



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2925**
(29 MAY 2015)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA** en contra de la Resolución No. 0519 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual se resuelve la solicitud de exclusión de la elegible del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0021 de 2015".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 3 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, del 13 al 20 de diciembre de 2013, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, al término del cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y, publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Acuerdo

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA en contra de la Resolución No. 0519 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual se resuelve la solicitud de exclusión de la elegible del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0021 de 2015".

No. 432 de 2013, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado en la OPEC con el No. 205298, mediante la Resolución No. 2662 del 2 de diciembre de 2014, publicada el 05 de diciembre del mismo año.

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA ARDILA, en calidad de Presidente del Organismo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio con el consecutivo número 36837 del 15 de diciembre de 2014, donde manifestó: "(...) de manera atenta me permito enviar las exclusiones encontradas en las listas de elegibles, teniendo en cuenta la revisión realizada por la Comisión de Personal de la Unidad frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la Oferta Pública de Empleos OPEC, para la Convocatoria 255-13 – Catastro Distrital. (...)", comunicación a través de la cual, relacionó y puso de presente la situación particular, entre otros, de la señora DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA, así:

"NO SE LE PUDO APLICAR LA EQUIVALENCIA POR EXPERIENCIA INFERIOR A LOS 90 MESES".

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0021 del 16 de enero de 2015, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a la señora DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2662 del 2 de diciembre de 2014, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 205298, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 -- Catastro Distrital".

En conclusión de la actuación administrativa, la CNSC conforme a la decisión aprobada en sala plena de Comisionados de fecha 26 de febrero de 2015, resolvió mediante la Resolución No. 0519 del 13 de marzo de 2015, lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- No Acceder** y en consecuencia Archivar la solicitud de exclusión de la elegible DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.373.193, de la lista de elegibles conformada para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC 205298, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA	52.373.193	Calle 12 C No. 71 B -- 60, Torre 6, Apartamento 119, Bogotá D.C.	Diax123@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...).

El referido acto administrativo, fue notificado por aviso a la señora DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA, a través de la Secretaría General de la CNSC el día 9 de abril de 2015, teniendo diez (10) días para interponer el recurso de reposición; sin embargo, la recurrente presentó el 8 de abril de 2015, escrito radicado en esta Comisión Nacional con el número 8910, por lo que se entiende notificada por conducta concluyente, en la cual manifestó:

"(...) Sea lo primero precisar y reitera que me encuentro en absoluto acuerdo con la decisión de fondo de emitida por la Honorable Comisión Nacional del Servicio Civil, de no acceder y archivar mi exclusión

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA en contra de la Resolución No. 0519 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual se resuelve la solicitud de exclusión de la elegible del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0021 de 2015".

de la lista de elegible; sin embargo ésta decisión tiene consecuencias respecto a la calificación dada a mis antecedentes, ya que no se está otorgando valor alguno a mi especialización en Instituciones Jurídico Procesales que debida y oportunamente aporté en el proceso, situación que no se compadece con los principios consagrados en nuestra Constitución Política y cuya inobservancia vulnera principalmente mi derecho a la igualdad en el proceso de selección.

1. Mi especialización en Instituciones Jurídico Procesales (cuya duración fue de 3 semestres), debe ser considerada como parte del cumplimiento del requisito mínimo para el cargo 205298 Profesional Especializado 222-10; ya que se relaciona íntimamente con las funciones del cargo y es más amplio que la especialización en Derecho Procesal,

(...)

Petición: Por lo anterior, reitero que en mi caso, **NO SE REQUIERE APLICAR LA EQUIVALENCIA** contemplada en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4o; por cuanto poseo título de especialización el cual fue aportado debida y oportunamente al momento del cargue de documentos, mi especialización en Instituciones Jurídico Procesales debe ser considerada como cumplimiento del requisito mínimo junto con 66 meses de los 120 acreditados de experiencia profesional; por tanto se debe dar puntuación como antecedentes a los 54 meses de experiencia profesional adicional que acredité de conformidad con el Acuerdo 432 de 2013, respecto de los cuales no obtuve puntaje, situación que vulnera mis derechos a la igualdad y al mérito, entre otros. **La revisión del caso puede mejorar mi posición en la lista de elegibles.**

2. Si pese a los argumentos expuestos, la H. Comisión se mantiene en su posición de considerar que una Especialización en Instituciones Jurídico Procesales no aplica como parte del requisito mínimo para el cargo 205298 Profesional Especializado 222-10 dentro de la convocatoria, habida cuenta que como se explicó el posgrado está relacionado con las funciones del cargo, especialmente las siguientes que por demás son generales a los cargos para abogados:

(...)

Hago la siguiente **Petición:** De continuar con las tesis de aplicación de la equivalencia contemplada en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4o; correspondiente a 24 meses de experiencia por título de posgrado, lo que equivale a un total de 90 meses de experiencia para cumplir el requisito mínimo (24 del posgrado más 66 del requisito mínimo), en virtud de lo establecido en el Acuerdo 432 de 2013 **se me debe otorgar puntuación como antecedentes al posgrado en Instituciones Jurídico Procesales y a los 30 meses de experiencia profesional adicional que acredité, respecto de los cuales no obtuve puntaje alguno, situación que vulnera mis derechos a la igualdad y al mérito, entre otros. La revisión del caso puede mejorar mi posición en la lista de elegibles (...).**

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA en contra de la Resolución No. 0519 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual se resuelve la solicitud de exclusión de la elegible del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0021 de 2015".

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital", en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 17°. REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, general el retiro del aspirante del Concurso (...). (Marcación Intencional)

Por su parte el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, prevé: "(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre esta Comisión Nacional, por ser quien emitió la Resolución No. 0519 del 13 de marzo de 2015.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, se tiene que la señora DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA, fue notificada por aviso del acto administrativo el día 9 de abril de 2015, no obstante la recurrente alegó escrito el día 8 de abril de 2015 con radicado No. 8910, por lo que se entiende que la parte interesada conoció del acto, razones éstas que la conllevaron a interponer el recurso de reposición, lo que permite concluir que dicho acto administrativo fue notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se estableció que el recurso presentado por la señora DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que hace viable su estudio de fondo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA en contra de la Resolución No. 0519 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual se resuelve la solicitud de exclusión de la elegible del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0021 de 2015".

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

En atención a los argumentos esbozados por la recurrente, se tiene que ésta no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la CNSC, toda vez que no se tuvo en cuenta el título de postgrado por ella aportado, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, el cual en su parecer si se encuentra relacionado con las funciones del empleo a proveer. Manifiesta que con la decisión de aplicar equivalencias se reduce la puntuación que podía obtener en la prueba de análisis de antecedentes, razón por la que considera se debe revisar la resolución objeto del recurso

Frente al caso en particular, es preciso informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene entre sus funciones de vigilancia, de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones de verificación y control, así como adoptar las medidas que considere necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación de los principios que rigen el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente el de mérito, definido por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como la demostración permanente de las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del empleo a proveer.

En este orden de ideas, manifiesta la recurrente que el título de postgrado en "Instituciones Jurídico Procesales", es relacionado con las funciones exigidas para el cumplimiento del requisito mínimo de educación establecido por el perfil del empleo; lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en la presentación y objetivos del programa académico referido, el cual señala:

"(...) Presentación

La Especialización en Instituciones Jurídico Procesales fue creada mediante el Acuerdo número (sic) 009 de 1998 del Consejo Académico con el objeto de adelantar estudios especializados sobre el área del Derecho Procesal, persiguiendo que a través de la incursión metódica por los principios, fundamentos e instituciones de Derecho Procesal se pueda tener una visión aplicada del derecho sustancial para llegar a desentrañar una mínima relación de necesidad que existe entre el uno y el otro.

(...)

Objetivos

El Derecho procesal como la dinámica del derecho: La Especialización en derecho procesal trata de mostrar la dinámica del Derecho. Se persigue que a través de la incursión metódica de los principios, fundamentos e instituciones del Derecho Procesal se puede tener una visión aplicada del Derecho sustancial, así como llegar a desentrañar la íntima relación de necesidad que existe entre el uno y el otro (...).¹

Así las cosas, se reiteran los considerandos de la resolución recurrida, frente a la falta de relación entre el posgrado y las funciones del empleo, lo que conllevó a la aplicación de las equivalencias contempladas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, específicamente la definida en el numeral 25.1, esto es, "Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", por cuanto el tiempo de experiencia acreditado excede el exigido por el perfil del empleo, lo cual permite compensar veinticuatro (24) meses de experiencia por el título de postgrado contemplado por la OPEC para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios.

De otra parte, frente a la petición de "otorgar puntuación como antecedentes al posgrado en Instituciones Jurídico Procesales y a los 30 meses de experiencia profesional adicional que acredite", es preciso reiterar, que la especialización aportada no se relaciona con las funciones establecidas por el perfil del empleo, razón por la cual, dicha formación no puede ser tenida para el cumplimiento del requisito mínimo de educación y por ende tampoco para la prueba de valoración de antecedentes, como quiera que esta última puntúa la formación adicional al requisito mínimo, siempre y cuando sea relacionada con las funciones del empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo No. 432 de 2013, el cual prevé:

¹ <http://www.derecho.unal.edu.co/index.php/programas/especializaciones/instituciones-juridico-procesales>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA** en contra de la Resolución No. 0519 del 13 de marzo del 2015, mediante la cual se resuelve la solicitud de exclusión de la elegible del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0021 de 2015".

"(...) ARTÍCULO 37º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido, que se presenten **siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo (...)**". (Marcación Intencional)

Ahora, frente a la experiencia profesional adicional alegada en el recurso de reposición, es menester señalar, que la misma no puede ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes, pues como se explicó anteriormente, la misma fue tenida en cuenta para la compensación del título de postgrado exigido por el perfil del empleo como requisito mínimo de educación.

No obstante, se debe aclarar que el objeto de la presente actuación administrativa, está encaminado exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el perfil de empleo, con el fin de determinar la procedencia de excluir o no de la lista de elegibles a la señora **DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA**, por lo tanto, no es posible atender el argumento esgrimido por la recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe ninguna situación que implique modificar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, en consecuencia se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 27 de mayo de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* la Resolución No. 0519 del 13 de marzo de 2015 y, en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido acto administrativo a través del cual se resolvió no acceder y en consecuencia archivar la solicitud de exclusión de la señora **DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.373.193, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 205298, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente resolución a la señora **DIANA ESTHER CAÑAS OCHOA** en la Calle 12 C No. 71 B - 60, torre 6, apartamento 119 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico diaxl23@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C., el 29 MAY 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E)
Revisó: Johanna Benítez – Asesora de Despacho
Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital
Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital